

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013331017200800266-01
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión Número Catorce, providencia de 26 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió lo siguiente.

“PRIMERO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA en el sentido de que, en las acciones populares no procede la excepción de indebida acumulación de pretensiones, la inadmisión de la demanda o su rechazo, negar las pretensiones, declarar la improcedencia de la acción, ni la sentencia inhibitoria, cuando tales decisiones se funden en la inclusión de pretensiones incompatibles con la acción popular. En caso de que la demanda incluya pretensiones que no puedan resolverse mediante acción popular, el juez debe adecuar oficiosamente el trámite, según el mecanismo que corresponda. La readecuación procesal de la demanda puede ser total o respecto de ciertas pretensiones.

SEGUNDO; REVOCAR parcialmente la Sentencia del 23 de febrero de 2011, proferida en segunda instancia por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo que respecta a la declaratoria de oficio de la indebida acumulación de las pretensiones 3,4, 5 y 6 de la demanda y, en su lugar, respecto de las pretensiones 2 a 6 de la demanda **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia de acción de grupo proferida en primera instancia el 13 de julio de 2009, por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso número 11001333100320080010900; decisión confirmada, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia del 11 de febrero de 2010.

TERCERO: CONFIRMAR parcialmente la Sentencia del 23 de febrero de 2011, proferida en segunda instancia por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo que respecta a denegar la pretensión número 1 de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, **INFÓRMESE** de lo decidido y **DEVUÉLVASE** el expediente a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del 23 de febrero de 2011, esto es, devolver el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334005201400016-01
Demandante:	ÁLVARO ALEXIS AGUIRRE BERNAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión y Otros

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se dispone lo siguiente.

Como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

Otros asuntos.

Observa el Despacho un memorial allegado el 1º de febrero de 2022, mediante el cual la apoderada de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, renunció al poder conferido

(Fls. 6 a 8).

En vista de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada María Consuelo De Arcos León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 y T.P. No. 253.959 del C. S. de la J.

Se reconoce personería a los abogados Guillermo Manzano Bravo, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.304.765 y T.P. N° 72.133 del C.S.J., y Edison Alfonso Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.250.261 y T.P. N° 197.841 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, para que actúen en representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme al poder especial otorgado (Fl.14 cuaderno No. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandantes:	EX EMPLEADOS DE LA EMPRESA PROTAG S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUDES RELATIVAS AL DICTÁMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 786 del cdno. ppal.), el despacho advierte lo siguiente:

1) A través de auto del 26 de febrero de 2021 (numeral 2.º del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*”), este despacho solicitó la colaboración interinstitucional de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Libre de Colombia Seccional Bogotá, para que designara un funcionario y/o docente profesional en Contaduría Pública de esa institución, con el objeto de que rindiera el dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el acápite denominado “*Pericial*”.

En cumplimiento de ese requerimiento, el director del programa de Contaduría Pública de la Universidad Libre de Colombia Seccional Bogotá D.C. designó al doctor Miguel Antonio Naranjo Prieto.

Mediante memoriales allegados el 24 de enero y 28 de febrero de 2022 (fls. 775 y 788 del cdno. ppal), el señor Miguel Antonio Naranjo Prieto solicitó una tercera prórroga de un (1) mes adicional al tiempo inicialmente otorgado para

la entrega del dictamen pericial, señalando que no ha podido revisar el expediente del asunto de la referencia.

El despacho accederá a dicha solicitud, para lo cual ordenará que por secretaría se deje a disposición del auxiliar de justicia el expediente, advirtiéndole que de manera **urgente** y dentro del término **improrrogable de un (1) mes** deberá rendir la respectiva experticia.

2) Mediante memorial del 26 de enero de 2022 (fls. 777 a 778 del cdno. ppal), el señor Lucas Abril Lemus, apoderado de la parte demandante, solicitó autorización para aportar el dictamen pericial solicitado y decretado mediante auto del 26 de febrero de 2021 en el numeral 2.º del acápite denominado **“PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA”**.

Respecto de dicha solicitud resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 54 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, según el cual *“Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso”*.

Por su parte, el artículo 227 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, establece que si una de las partes quiere allegar el dictamen pericial, debe hacerlo dentro de las oportunidades previstas en la Ley para aportar pruebas.

A su vez, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son: la demanda y su contestación; la reforma de esta y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso del asunto de la referencia no se encuentra en ninguna de las etapas procesales previstas en la norma referida para que las partes puedan aportar pruebas, el despacho negará la

solicitud presentada por el señor Lucas Abril Lemus en su condición de apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se **dispone**:

1º) Acceder a la solicitud realizada por el perito Miguel Antonio Naranjo Prieto, advirtiéndole que de manera **urgente** y dentro del término **improrrogable de un (1) mes** deberá rendir la respectiva experticia.

2º) Por secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **déjese** a disposición del auxiliar de justicia el expediente, a fin de que pueda tomar las fotos y copias que estime pertinentes, para lo cual podrá acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, observando para el efecto las medidas y protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DEAJC20-35 de 2020.

3º) Negar la solicitud presentada por el señor Lucas Abril Lemus en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4º) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00264-00	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA	DE
	TRANSPORTADORES OMEGA LTDA	
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha diecinueve (19) de enero de 2022; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitando como pretensiones:

"[...] 1. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 0001009 DEL 23 DE ABRIL DE 2014 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, "Por la cual se adjudica la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta: Bucaramanga - Montería (Vía Plato) y Viceversa, a la Cooperativa Santandereana de Transportes Ltda. —"COPETTRAN" y a la Empresa Transportes Alianza

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00264-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SA.” por estar fundada en una falsa motivación y con desviación de las atribuciones más quien los profirió, tal y como se probará en el presente

2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 0003038 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE “Por la Cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Representantes Legales las Sociedades Expreso Bolivariano S.A. y Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega LTDA., y se concede el Recurso de Apelación contra la Resolución 0001009 del 23 de abril de 2014 por estar fundada en una falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, tal y como se probará en el presente escrito.

3. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 0003238 DEL DÍA 24 OCTUBRE DE 2014 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE “Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por Representante legal de la Expreso Brasilia S.A., y se concede el Recurso de Apelación contra la Resolución 0001009 del 23 de abril de 2014” por estar fundada en una falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, tal y como se probará en el presente escrito

4. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 0002653 DEL 31 DE JULIO DE 2015 “por la se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de la empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., y EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y EXPRESO BRASILIA SA, contra la Resolución No. 0001009 del 23 de abril de 2014, expedida por la Subdirección de Transporte”, por estar fundada en falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, tal y como se probará en el presente escrito.

5. A manera Restablecimiento del Derecho, se proceda a modificar la evaluación jurídica, financiera y técnica para cada una de las propuestas, conforme a lo establecido en los términos de referencia, de la licitación pública No. ST — 008 de 2013 del Ministerio de Transporte y en consecuencia se adjudique la ruta Bucaramanga — Montería y Viceversa (Vía Plato) y Viceversa a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. identificada con NIT. 860.014.493-9, por ser la propuesta con uno de los mejores puntajes dentro del proceso de selección [...]”.

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos Nos. 0001009 del 23 de abril de 2014, 0003038

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00264-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 09 de octubre de 2014, 0003238 del 24 de octubre de 2014, actos acusados, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

[...]

2. En atención a lo considerado por el H. Consejo de Estado en Auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019, se debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 206 del Código General del Proceso, referente al juramento estimatorio, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

[...]

3. Conforme al numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A el apoderado debe aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN”, EXPRESO BRASILIA S.A., COSTA LINE ESPECIAL S.A.S., TRANSPORTE ALIANZA S.A., EXPRESO BOLIVARIANO S.A., lo cual es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal [...].”

3.- El diez (10) de febrero de 2022, el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaria de la Sección, manifestando que la parte actora no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de diecinueve (19) de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.° del Decreto 806 de 2020, dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00264-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...]”.

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia del decreto citado *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas a la página de la Rama Judicial y al sistema denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado los mencionados portales, se encontró:

PORTAL RAMA JUDICIAL

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Feb 2022	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SECRETARIA- INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 10 DE FEBRERO DE 2022 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 2500023410002016-00264-00 INGRESA AL DESPACHO EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE VENCIÓ EL 8 DE FEBRERO DE 2022. EL TÉRMINO OTORGADO PARA SUBSANAR LA DEMANDA, EN SILENCIO.			10 Feb 2022
25 Jan 2022	NOTIFICACION POR ESTADO		25 Jan 2022	25 Jan 2022	24 Jan 2022
24 Jan 2022	RECIBO PROVIDENCIA	RECIBE:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA CONSECUTIVO:11			24 Jan 2022
21 Jan 2022	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, CONSECUTIVO:11			21 Jan 2022
19 Jan 2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	AUTO INADMITE DEMANDA. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:CLAUDIA ELIZABETH LOZZI FECHA FIRMA:JAN 21 2022 12:32PM			21 Jan 2022
11 Dec 2019	AL DESPACHO	EN FIRME PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO. INGRESA AL DESPACHO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA PARTE FINAL DEL CITADO AUTO.			11 Dec 2019

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00264-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA SAMAI

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	10/02/2022 0:00:00	10/02/2022	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN P... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	15
Select	24/01/2022 16:45:07	25/01/2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO		REGISTRADA	0	14
Select	24/01/2022 16:43:18	24/01/2022	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:11	REGISTRADA	0	13
Select	21/01/2022 12:32:56	21/01/2022	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, conse...	REGISTRADA	0	12
Select	21/01/2022 10:48:49	19/01/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	auto inadmite demanda. Documento firmado electróni...	REGISTRADA	1	11

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada a los portales judiciales y notificada por la secretaría de la Sección, el día 24 de enero de 2022; sin embargo, la misma no fue corregida dentro del término legal establecido.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA**, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00264-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Expediente No. 250002341000201700083-01
Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega solicitud de adición de auto.

Antecedentes

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se resolvió de manera desfavorable la solicitud formulada por la sociedad CSS Constructores S.A., consistente en que se exceptuara de la medida cautelar decretada en su momento los recursos que se encuentran retenidos por concepto de dividendos y aquellos que se reciban en el futuro.

Notificada la decisión anterior, el apoderado de la sociedad CSS Constructores S.A., solicitó adicionar el mismo por las siguientes razones.

“

1. El 27 de septiembre de 2019, se radicó ante el Consejo de Estado solicitud de revocatoria de medida cautelar, en razón a las circunstancias sobrevinientes relacionadas con el laudo arbitral del (sic) de agosto de 2019 proferido en el marco del proceso Consorcio Ruta del Sol S.A. Vs ANI
2. Mediante auto del 24 de octubre de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado remitió al Despacho del Tribunal la citada solicitud de revocatoria de medida cautelar para que decidiera lo correspondiente.
3. Mediante memoriales del 17 de noviembre de 2020 y 10 de noviembre de 2021 se solicitó al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de medida cautelar, a la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento.
4. Mediante auto del 10 de marzo de 2022, el Tribunal profirió una decisión negando una solicitud consistente en “exceptuar “de la medida cautelar los recursos que se encuentran retenidos por concepto de dividendos y aquellos que se reciban en el futuro; sin embargo, en ninguna parte se refirió a la solicitud de revocatoria de la medida cautelar radicada desde el 27 de noviembre de 2019, reiterada mediante memoriales del 17 de noviembre de 2020 y 10 de noviembre de 2021.”.

Expuesto lo anterior, solicita que se adicione el auto del 10 de marzo de 2022, en el sentido de proferir pronunciamiento con respecto de la solicitud de revocatoria de la medida cautelar.

Consideraciones

El Código General del Proceso, dispone en el artículo 287 lo siguiente.

“Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

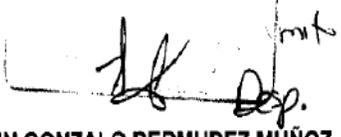
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La sociedad CSS Constructores S.A. pretende que con la solicitud de adición del auto del 10 de marzo de 2022, este Despacho se pronuncie con respecto al escrito presentado el 27 de septiembre de 2019 ante el H. Consejo de Estado, reiterado los días 17 de noviembre de 2020 y 10 de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con la “revocatoria” de la medida cautelar.

El Despacho negará la solicitud de adición, porque nunca solicitó la revocatoria de la medida cautelar; sólo que se exceptuara de la aplicación de la medida cautelar unos recursos recibidos por la sociedad CSS Constructores S.A., conforme a las razones que se pasan a exponer.

El escrito radicado el 27 de septiembre de 2019 ante el H. Consejo de Estado, fue puesto en conocimiento de este Despacho mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2019, remitido por la Secretaría de la Sección Tercera de dicha Corporación.

El contenido del escrito es el siguiente.

Chía, septiembre 26 de 2019	27 SEP 2019	HOJA 1 DE 1
Señores CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: DR. MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ Bogotá D.C.		571014033
Referencia: Proceso 25000234100020170008302 – Apelación Acción Popular - Proyecto Ruta del Sol 2.		
Respetados Señores:		
<p>Dando alcance a nuestros comunicados del 19 de junio, del 13 de julio y del 27 de agosto del año en curso, en nuestra condición de terceros de buena fe, que, según ha sido declarado en distintos escenarios, no hemos tenido ninguna responsabilidad en los hechos de corrupción objeto del proceso de acción popular en comento, y reiterando nuestro ánimo de demostrar de manera permanente una actuación transparente en este proceso, nos permitimos informar que, como producto de la liquidación del Consorcio Constructor Ruta del SOL – CONSOL -, Epecista del proyecto Ruta del Sol 2, la sociedad CSS Constructores S.A. ha recibido por parte de dicho Consorcio un nuevo pago por \$100.767.076, el pasado 23 de septiembre de los corrientes.</p>		
<p>Como ocurrió en el caso de los recursos reportados en nuestros comunicados del 19 de junio, del 13 de julio y del 27 de agosto, los recursos provenientes de este nuevo pago se han depositado en la misma cuenta individual donde fueron consignados los primeros, donde se mantienen separados y discriminados del resto de los activos de esta sociedad, con el fin de que si esa Corporación así lo decide, estas sumas queden retenidas en la cuenta mencionada, mientras se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes afectadas con la sentencia de 6 de diciembre de 2018 o, en su defecto, si así se resuelve, puedan ser dispuestas libremente por la sociedad que represento, para su utilización en la ejecución de otros contratos estatales.</p>		
Atentamente,		
		
JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ c.c. Procuraduría General de la Nación Agencia Nacional de Infraestructura Archivo.		
JPG-JG / JPG-JG		

El escrito de 17 de noviembre de 2020, que de acuerdo con lo señalado por la sociedad CSS Constructores S.A. reiteró lo solicitado en la petición radicada el 27 de septiembre de 2019 ante el H. Consejo de Estado, tiene el siguiente contenido, en su primera página.

Bogotá, 17 de noviembre de 2020

Señores:
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN PRIMERA

Referencia: Acción Popular
 Radicación: 2017-00083-00
 Demandante: Procuraduría General de la Nación
 Ponente: Dr. Luis Manuel Lasso Lozano

JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal suplente de CSS CONSTRUCTORES S.A me permito solicitar respetuosamente a su despacho que se disponga que los recursos que la sociedad ha obtenido y obtenga por concepto de dividendos se exceptúen de la medida cautelar de embargo cuando dichos dineros se destinen para el cumplimiento de contratos estatales, tal como se dispuso con el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, solicitud que sustento en los siguientes

HECHOS

1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, OMS, declaró como pandemia el nuevo Coronavirus (Covid-19), a partir de lo cual, el Ministerio de Salud y Protección social declaró mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Posteriormente, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio prolongó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.
2. El Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Medida ampliada por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por un término de treinta (30) días, contados a partir del 6 de mayo de 2020.
3. Con ocasión del estado de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, se expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio colombiano a partir de las cero horas (00:00) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020.
4. Con fundamento en los lineamientos establecidos en el Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, mediante el cual se dictaron medidas para la prestación del servicio público de transporte y su

Finalmente, el contenido de la solicitud de reiteración enviada el 10 de noviembre de 2021, fechada “17 de noviembre de 2021”, es el siguiente.

JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal suplente de CSS CONSTRUCTORES S.A previo a acudir a la presentación de una acción de tutela para lograr la protección de nuestros derechos. me permito solicitar respetuosamente a su despacho que se pronuncie respecto de nuestro memorial presentado hace un año, el 17 de noviembre de 2020, del cual pedimos una respuesta mediante escritos de 13 de mayo, 22 de junio y 26 de octubre de 2021, sin haber obtenido de su despacho un pronunciamiento frente a una solicitud que busca aliviar las graves necesidades de caja que tiene la sociedad que represento, derivadas de las decisiones que el tribunal con ponencia suya adoptó contra CSS Constructores S,A y de la pandemia – Covid 19, y de alguna manera asegurar la continuidad de la compañía, pues, aunque me remito a lo expuesto en el memorial de 17 de noviembre de 2020, en síntesis lo que se pretende es que su despacho disponga que los recursos que la sociedad ha obtenido y obtenga por concepto de dividendos se exceptúen de la medida cautelar de embargo cuando dichos dineros se destinen para el cumplimiento de contratos estatales, tal como se dispuso con el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias

Atentamente,

Revisado el contenido de los tres escritos, el Despacho observa que tuvieron como propósito que se resolviera, en su momento, por el H. Consejo de Estado y, luego, por esta Corporación, si las sumas que se han depositado en la cuenta de la sociedad CSS Constructores S.A., debido a la liquidación del Consorcio Constructor Ruta del Sol, Consol, pueden disponerse libremente por la sociedad CSS Constructores S.A. para su utilización en la ejecución de contratos estatales; sin embargo, este asunto fue plenamente resuelto en el auto de 10 de marzo de 2022 en sentido negativo, lo que cierra la posibilidad de la adición del referido auto.

De otro lado, una lectura de la petición del 17 de noviembre de 2020, permite advertir que el término utilizado por la sociedad Constructora CSS Constructores S.A., es “*exceptúen*”, haciendo relación a los recursos que se han obtenido y se obtengan por concepto de dividendos.

Finalmente, en el escrito del 10 de noviembre de 2021, la sociedad Constructora CSS Constructores S.A. utilizó de nuevo la expresión “*exceptuar*”.

Por tal motivo, fue que en el auto del 10 de marzo de 2022 este Despacho resolvió sobre la solicitud de la sociedad CSS Constructores S.A., partiendo de un análisis comprensivo de las tres posibilidades que contempla el artículo 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con las medidas cautelares: levantamiento, modificación y revocatoria.

“(…)

La norma anterior distingue claramente entre **levantamiento, modificación y revocatoria** de medidas cautelares, estableciendo requisitos de procedencia diferentes para cada uno de los casos.

Por ejemplo, el **levantamiento** de la medida cautelar procede **prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente**, en los casos en los que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

Se infiere, además, que en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar el demandado o afectado no se opone a la decisión que ordenó la medida cautelar sino que solicita que la misma sea levantada por cuanto está dispuesto a constituir, a cambio, algún tipo de caución para garantizar la reparación de los daños y perjuicios.

Por su parte, la **modificación o revocatoria** de la medida cautelar es una medida que puede operar de oficio o a petición de parte y procede cuando se advierte que la medida decretada **no cumple con los requisitos para**

su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla.

Expuesto lo anterior, el Despacho pasará a realizar un análisis en el sentido de si es procedente o no, **en este estado del proceso, la aplicación de alguna de tales figuras**

(...)” (Destacado por el Despacho).

Al momento de resolver sobre la solicitud presentada por la sociedad CSS Constructores S.A., el Despacho observó que había ambigüedad en la utilización de los términos; y, por ello, se refirió a los tres conceptos contenidos en el artículo 235 mencionado y resolvió negativamente sobre el levantamiento, la modificación y la revocatoria de la medida cautelar.

Por tanto, no procede la adición del auto del 10 de marzo de 2022, toda vez que no se cumple con el requisito para su procedencia, esto es, que se haya omitido resolver sobre algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del Código General del Proceso).

En el auto objeto de la solicitud de adición se resolvió la solicitud planteada por la sociedad CSS Constructores S.A., en los términos planteados por esta.

En consecuencia, se dispone.

ÚNICO. - NIÉGASE la solicitud de adición del auto del 10 de marzo de 2022, pedida por la sociedad CSS Constructores S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201700083-00

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTRO

ACCIÓN POPULAR

Asunto: niega solicitud de adición.

Antecedentes

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, este Despacho promovió conflicto de competencia entre jurisdicciones ante la H. Corte Constitucional, para que se establezca, cuál de las dos autoridades judiciales (refiriéndose a este Tribunal Administrativo y a la Superintendencia de Sociedades), tiene jurisdicción para.

1) Conocer y disponer de los dineros recaudados (\$35.000.000.000, aproximadamente) y que se recauden, así como de los bienes, con motivo de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso de acción popular No. 250002341000201700083-00, pues la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos de insolvencia, reclama que se registren a órdenes suyas las medidas cautelares decretadas el 9 y 17 de febrero de 2017 (anexos 5 y 6), en el mencionado proceso de acción popular, y en la sentencia de acción popular del 6 de diciembre de 2018 (anexo 7), dictadas por este Tribunal.

2) Disponer, con el fin de cumplir la ley aplicable en cada caso, de la suma de \$211.273.405.561 m/cte., puesta a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos de insolvencia, por la Agencia Nacional de Infraestructura, como saldo a favor de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial, como consecuencia del Laudo Arbitral del 6 de agosto de 2019, trámites Nos. 4190 y 4209 acumulados, del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

Notificada la providencia mencionada, el liquidador de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial, solicitó adición de la misma, en el siguiente sentido.

Primera adición. Solicita que se adicione el auto en el sentido de enviar a la H. Corte Constitucional, con el fin de que sean examinadas para resolver el conflicto de competencia entre jurisdicciones planteado, además de las dos solicitudes que fueron inicialmente incorporadas como anexos, las presentadas el 2 de septiembre de 2021, el 15 de septiembre de 2021, el 7 de diciembre de 2021 y el 16 de diciembre de 2021.

Segunda adición. Solicita que se adicione la petición presentada el 13 de julio de 2021 por el apoderado de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en liquidación judicial, mediante la cual arrió la sentencia de acción de tutela de primera instancia del 24 de junio de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en el marco del proceso con radicado 2021-266.

Tercera adición. Solicita incluir a la sociedad Constructora Norberto Odebrecht S.A., en liquidación judicial, como sujeto que debe quedar cobijado en lo que la H. Corte Constitucional decida al resolver el conflicto de competencia entre jurisdicciones propuesto, puesto que también es liquidador de esta sociedad.

Cuarta adición. Solicita incluir a la sociedad Odebrech Latinvest Colombia S.A.S., en liquidación judicial simplificada, como sujeto que debe quedar cobijado en lo que se resuelva al desatar el conflicto de competencia entre jurisdicciones, puesto que también es liquidador de esta sociedad.

Consideraciones

El Despacho desestimaré la solicitud de adición, por las razones que pasa a exponer.

Como fue indicado en el auto de 15 de marzo de 2022, el conflicto se promovió en relación con la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos de insolvencia, dado que es el juez de la liquidación de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial.

Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.Y OTRO
ACCIÓN POPULAR

De otro lado, el Despacho advierte que las solicitudes de adición formuladas por el liquidador de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. consisten en que no se incorporaron unos documentos al conflicto de competencia entre jurisdicciones y no se vinculó a dos sociedades, con respecto a las cuales el liquidador de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. también desempeña funciones de liquidador.

No hay, a juicio de este Despacho, violación del derecho al debido proceso. Este Despacho cumplió con el deber de comunicar a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos de insolvencia, y a los sujetos procesales del presente proceso de acción popular la providencia mediante la cual se promovió el conflicto de competencia entre jurisdicciones.

En consecuencia, una vez advertidos de la determinación adoptada, los interesados podrán actuar ante la H. Corte Constitucional, allegando los documentos y presentando las solicitudes que estimen del caso.

Por tanto, se dispone.

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición del auto del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Primera, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de marzo de 2022, en el sentido de remitir el auto y sus anexos a la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS RINCÓN Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede el despacho advierte lo siguiente:

- 1) A través de auto del 6 de julio de 2021 se decretaron como prueba los testimonios solicitados por las partes, cuya práctica se programó inicialmente para los días 10, 17 y 20 de agosto de esa misma anualidad.
- 2) Mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 se adicionó el literal f) ordinal 2 del auto referido, en el sentido de decretar como prueba el testimonio del señor Juan Manuel Oviedo Meza solicitado por Ecopetrol, y se reprogramó la práctica de los testimonios para el 17 de septiembre de 2021.
- 3) En la audiencia que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2021 se recibió el testimonio del señor Carlos Humberto Tobasía Quintero, se ordenó suspender la diligencia para escuchar a la señora Maribel Andrea Cerón Guzmán, quien justificó su inasistencia, y se señaló que en auto posterior se fijaría nueva fecha y hora para recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante y por el demandado Ecopetrol.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Fíjese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores Maribel Andrea Cerón Guzmán, Juan Manuel Oviedo Meza (testigos del demandado Ecopetrol) y María Elena Rosas Gutiérrez (testigo de la parte demandante) **el 27 de abril de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º) Fíjese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores Carlos Arturo Rincón Castro, Giovany Mauricio Carón Arias y Oscar Andrey Paredes Saavedra (testigos de la parte demandante) **el 28 de abril de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a quienes pidieron la prueba, esto es, la parte demandante y el demandado Ecopetrol, suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio de que deberán realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente las audiencias judiciales, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a las mismas en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia, en el término de cinco (5) días, la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

3º) Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

4º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref Exp. No. 25000234100020180070400

Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO

**Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLLO RURAL Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Decide incidente de desacato.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato abierto mediante auto del 4 de agosto de 2021 en contra de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; Ambiente y Desarrollo Sostenible; Instituto Colombiano Agropecuario, ICA; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Sociedad de Agricultores de Colombia y la Fundación Natura Colombia, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Antecedentes

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- DECLÁRASE la **amenaza** de vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la seguridad y salubridad públicas, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **dispone**.

ORDÉNASE la conformación de una Mesa de Trabajo sobre la Utilización de los Neonicotinoides en Colombia, integrada por delegados de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Fundación Natura Colombia y el actor popular, para los fines indicados en la parte motiva de esta sentencia.

La Mesa de Trabajo deberá conformarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades deberán informar al Despacho sobre el Delegado de cada una de ellas, que los

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

representará. El Tribunal hará uso de los mecanismos previstos en la Ley 472 de 1998 para asegurar el cumplimiento de la presente decisión y podrá convocar a la mencionada Mesa de Trabajo con el fin de hacer seguimiento a sus actividades.

(...).”.

De acuerdo a la parte motiva de la sentencia, la Mesa de Trabajo sobre la utilización de los Neonicotinoides en Colombia (Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia), tiene los siguientes propósitos:

“1) profundizar en la investigación científica y en la valoración sobre el estado actual de la ciencia en relación con el impacto de los neonicotinoides en la mortandad de abejas y de otros polinizadores; 2) de encontrar evidencia suficiente sobre el particular, lo cual no implica certeza científica absoluta, o con la evidencia con la que se cuenta avanzar en la adopción de medidas que permitan una disminución y una eliminación gradual en la utilización de tales sustancias en la práctica agrícola, así como la búsqueda y el establecimiento de alternativas en relación con los neonicotinoides mencionados, bien para procurar una adecuada utilización de los mismos o para proceder a la búsqueda de medios alternativos de control de plagas.”.

En contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales interpuso una solicitud de aclaración, resuelta mediante auto del 10 de febrero de 2020, notificado el 14 de febrero de 2020.

En este sentido, se observa que conforme al artículo 302 del Código General del Proceso, la sentencia dictada en el marco de esta acción popular quedó en firme el 20 de febrero de 2020.

El 21 de julio de 2021, el actor popular allegó, mediante correo, una solicitud con el fin de que se de inicio a un incidente de desacato, pues considera que las accionadas no han dado cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia.

Posteriormente, mediante auto del 4 de agosto de 2021, el Despacho, al observar que no se estaba dando pleno cumplimiento a la orden proferida en el fallo del 12 de diciembre de 2019, resolvió.

“PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato contra los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia y la Fundación Natura Colombia, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Gerente General del ICA, al Director de la ANLA, al Representante Legal de la Sociedad de Agricultores de Colombia y al Representante Legal de la Fundación Natura Colombia, la decisión tomada en este auto.

TERCERO.- REQUIÉRASE al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Gerente General del ICA, al Director de la ANLA, al Representante Legal de la Sociedad de Agricultores de Colombia y al Representante Legal de la Fundación Natura Colombia, para que alleguen al Despacho el informe de las reuniones que se hubiesen realizado durante el año 2021 así como los anexos de las mismas, entre ellos, la Resolución N° 92101 de 2021 y sus antecedentes; información que deberá ser remitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al accionante.

Se concede a los mencionados un término de diez (10) días para que rindan el informe correspondiente.

CUARTO.- SE ORDENA al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dar respuesta a la solicitud incoada por ASOPROABEJAS de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con la participación de esta en las mesas de trabajo.”.

Consideraciones

Tal como se dispone por el artículo 88 de la Constitución, por vía de acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos.

En consecuencia, el incumplimiento de la orden de amparo de los derechos colectivos implica un comportamiento grave porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pese a la protección judicial impartida; y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe proceder al cumplimiento en los términos en que haya sido expedida la orden judicial correspondiente; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. La desatención injustificada a la orden judicial, acarrea sanciones por desacato.

Si no se obtiene resultado alguno, se debe ordenar por el juez la apertura de un incidente de desacato al tenor de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998¹, que puede culminar en sanción de arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales legales. La sanción será impuesta,

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

previo trámite incidental, y, luego, consultada con el superior funcional, quien decidirá si debe revocarse o no.

Se advierte que en el marco de esta acción popular, la orden que se impartió en el fallo del 12 de diciembre de 2019, consistió en la conformación de una Mesa de Trabajo sobre la utilización de los Neonicotinoides en Colombia, integrada por delegados de los **Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Fundación Natura Colombia y el actor popular.**

Las accionadas, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, debieron allegar los nombres de los delegados quienes los representarán en la Mesa de Trabajo.

Así mismo, debían allegar los informes de avance de las reuniones.

Escritos que obran en el expediente.

Notificada la providencia que ordenó abrir el incidente de desacato, fueron arrimados al expediente los siguientes escritos.

- i) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

Se han efectuado las siguientes actividades, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 12 de diciembre de 2019.

La ANLA solicitó a las empresas titulares de productos que contienen neonicotinoides implementar medidas que hacen parte del programa para la no afectación de abejas, relacionadas con la capacitación, evaluación a agricultores y seguimiento en campo, de manera que se permita un uso adecuado de los productos formulados con ingrediente activo perteneciente a la familia de los neonicotinoides, un menor riesgo para los polinizadores y, en consecuencia, una adecuada protección del medio ambiente, como se enuncia a continuación.

1. Ajustar los indicadores establecidos para todas las medidas contempladas en la ficha del Programa Específico para Abejas, teniendo en cuenta que los mismos corresponderán a indicadores particulares relacionados con las actividades

efectuadas por la empresa para reducir el riesgo en abejas por el uso de los productos formulados.

2. Capacitar y evaluar a agricultores. Incluir capacitaciones específicas en los siguientes aspectos.

a. El producto ha sido catalogado como altamente tóxico para abejas y, en consecuencia, puede matar insectos polinizadores. Implicación de esta circunstancia.

b. Cumplir con la restricción de no aplicar este producto en presencia o actividad de insectos polinizadores o en época de floración.

c. Aplicar la dosificación recomendada y con la mayor precisión posible al órgano de la planta o blanco biológico a controlar.

d. Minimizar la deriva de aspersion en la aplicación para evitar la cobertura de la aspersion a otras áreas que no son objeto de tratamiento.

3. En la medida en que las actividades de seguimiento documental y en campo del producto formulado se desarrollen, incluir en las actividades de verificación que se haya informado previamente a los apicultores cercanos sobre la aplicación del producto plaguicida en la zona.

4. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental los soportes, la evaluación y análisis de los resultados en la implementación del Programa Específico para Abejas por el uso del producto formulado, junto con los soportes y las acciones de mejora implementadas.

Así mismo, esa autoridad, estableció la restricción de utilizar productos formulados que contengan el ingrediente activo FIPRONIL en ambientes abiertos donde existan cultivos de cítricos, pasifloras, aguacate y café, de conformidad con lo señalado en el citado oficio con radicación ANLA 2018038207-1-000 del 03 de abril de 2018.

Adicionalmente, como respuesta a las diferentes solicitudes allegadas a esa autoridad relacionadas con la posible afectación de abejas por el uso de insecticidas, realizó la recolección de información con el objetivo de cuantificar el

número de expedientes vigentes, en los que se otorgaron “*Dictámenes Técnicos Ambientales*” para la importación de plaguicidas con ingrediente activo Fipronil del grupo químico de los Neonicotinoides. Una vez depurada la información contenida en el Sistema de Información de Licencias Ambientales, SILA, se reportaron 73 expedientes de productos con IA Fipronil y 164 expedientes correspondientes a Neonicotinoides.

Finalmente, una vez identificados los expedientes referidos, el Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales priorizó el seguimiento ambiental de estos Dictámenes Técnicos, con el propósito de establecer el estado actual de la actividad y corroborar que los titulares de los instrumentos de manejo y control hayan llevado a cabo las actividades relacionadas con la prevención de riesgos a abejas.

Con el propósito de que todo el público involucrado en el uso de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA) tenga conocimiento sobre los riesgos de estos productos en abejas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, diseñó una infografía en la cual se tratan temas referentes a la prevención de riesgos en polinizadores por el uso de agroquímicos.

Como parte del proceso de publicación del protocolo y de la Infografía, en la página web de la entidad se diseñó un Micrositio completo dedicado al seguimiento realizado a insecticidas en el cual se propende mostrar literatura puntual con respecto al seguimiento que la ANLA realiza a este tipo de productos, así como la publicación de datos relevantes de interés a la ciudadanía. En este espacio, que actualmente está en fase de implementación, se realizará la publicación del protocolo y de la Infografía como parte de las acciones realizadas por esta entidad.

En cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento Ambiental, verificó el incumplimiento reiterado por parte de los titulares de instrumentos de manejo y control ambiental a los requerimientos relacionados con la inclusión de medidas adicionales para la protección de las abejas, lo que dio lugar a la imposición de varias medidas preventivas consistentes en suspensión inmediata de la actividad de importación de los productos formulados con ingrediente activo grado técnico

Fipronil y de todas las actividades autorizadas en los Dictámenes Técnicos Ambientales.

El Dictamen Técnico Ambiental es un instrumento de manejo y control previsto para la actividad de importación de plaguicidas para uso agrícola, mediante el cual se evalúa el nivel de riesgo que dichos plaguicidas puedan tener sobre el medio ambiente e impone medidas para minimizar el nivel de riesgo de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, adoptado mediante la Resolución 2075 de 2019.

Las investigaciones que se han abierto por el incumplimiento a los requerimientos relativos a medidas de protección de abejas, son las siguientes.

APERTURAS DE INVESTIGACIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ABEJAS					
EXPEDIENTE	EMPRESA	RESOL IMPONE MEDIDA PREVENTIVA	FECHA	AUTO APERTURA DE INVESTIGACION	FECHA
SAN0052-00-2021 LAM5845	SHARDA COLOMBIA S.A.	719	19/04/2021	2300	20/05/2021
SAN0059-00-2021 LAM5845	SHARDA COLOMBIA S.A.	818	10/05/2021	3670	27/05/2021
SAN0060-00-2021	HELM ANDINA S.A.	852	13/05/2021	3586	25/05/2021
SAN0063-00-2021 LAM6193	SEMBRO S.A.	869	19/05/2021	3676	27/05/2021
SAN0064-00-2021 LAM5028	QUIMICOS OMA S.A.	875	19/05/2021	3678	27/05/2021
SAN0252-00-2021 LAM4016	ADAMA ANDINA BV SUCURSAL COLOMBIA			11805	14/05/2021
SAN0195-00-2020 LAM6480	ANASAC COLOMBIA LTDA			7116	29/07/2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha participado en todas las reuniones convocadas por la Mesa de Trabajo sobre la utilización de los neonicotinoides y Fipronil en Colombia, atendiendo el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así: 1) 26 de marzo de 2020. 2) 10 de agosto de 2020. 3) 2 de octubre de 2020. 4) 10 de marzo de 2021. 5) 29 de julio de 2021.

ii) Sociedad de Agricultores de Colombia

En cumplimiento del fallo, en las oficinas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se llevó a cabo el 13 de marzo de 2020 la instalación de la Mesa de Trabajo sobre la utilización de los neonicotinoides y el Fipronil en Colombia.

De manera posterior a su instalación, se han llevado a cabo cuatro (4) sesiones de la Mesa de Trabajo, en las siguientes fechas.

1. 10 de agosto de 2020. Segunda reunión en la cual se abordó el protocolo de funcionamiento de la mesa, sugerido por ANLA y la proyección del informe trimestral.
2. 2 de octubre de 2020. Se presentaron casos clínicos, atendidos ante el incremento de casos de mortandad y revisión de los primeros análisis, conforme a las muestras tomadas en abejas muertas en el suelo y colmena, miel, polen, piquera y abejas silvestres, así como la estrategia para el manejo de la problemática relacionada con la mortandad de abejas, enfatizando los roles de las instituciones.
3. 10 de marzo de 2021. El ICA, AGROSAVIA, ANLA y MADS presentaron informe de las actividades desarrolladas.
4. 29 de julio de 2021. Se realizó la presentación o intervención de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA. De igual manera, se acordó que el próximo 15 de septiembre de 2021 se realizará la siguiente sesión de la Mesa.

Se allegaron como pruebas, las memorias de las reuniones señaladas y correos electrónicos enviados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de delegar representantes para cada una de ellas.

iii) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Allegó dos informes de cumplimiento. El primero, de agosto de 2021. El segundo, de diciembre de 2021. En ellos se da cuenta sobre la realización de siete reuniones. La última, efectuada el 17 de noviembre de 2021.

De la ayuda de memoria que acompaña el informe, se destaca.

“Se presenta el estado de la Guía Ambiental para la Gestión de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en Colombia, la cual tiene como objeto promover las buenas prácticas para el manejo responsable de los PQUA durante las distintas fases del ciclo de vida de estos, así como el uso eficiente y sostenible de los recursos, los materiales y la energía.

Terminada la presentación, la secretaria técnica pone en consideración ronda de preguntas que tengan los miembros y asistentes a la Mesa de Trabajo, no sin antes recalcar lo interesante de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presente este marco orientador para el manejo responsable de los PQUA durante la cadena de producción e igualmente, nos parece importante que esté alineada con el manual técnico andino y especialmente en concordancia con el Decreto 1496 de 2018 y nos den el manejo responsable del uso del etiquetado de los plaguicidas de uso agrícola.

Por parte del ICA, Andrea Ramos expresa agradecimientos por la explicación pues nos pone contentos de ver estas iniciativas. Mi intervención es un poco más técnica y puntual que de manera general, cuando se mira la parte de los pasos del Manejo Integrado de Cultivos - MIC o los pasos del Manejo Integrado de Plagas -MIP, pues de manera muy respetuosa, les sugiero que sí de alguna forma esta guía todavía tiene chance de incluirle algo, pues uno de los pasos fundamentales del MIP que ya está en definiciones internacionales, especialmente de USDA y de la FAO es la identificación del agente causal y, considerando la trascendencia que va a tener este documento, si me atrevo a sugerir de que sea incluido antes de la prevención, monitoreo, toma de decisiones y la intervención que son los pasos fundamentales del MIP, la identificación del agente causal. Porque al identificar la plaga que usualmente casi poca gente lo hace, pone de ejemplo un caso de campo en el cual llevó una muestra de afectación por ácaro blanco de los cítricos, el cual produce como unos lunares en las hojas y los frutos, entonces solicitaba algo para esa afectación (para hacer el análisis de la encuesta que estaba haciendo) y le mandaban un fungicida o uno para algas o líquenes como producto, pero no conocían que la afectación era por ácaros. Entonces al no conocer el agente causal es probable que de ahí en adelante se haga mal uso del plaguicida, de la táctica de intervención o de control, entonces ese es un tema que respetuosamente deja en consideración. El otro tema se relaciona con la definición de plaga MIP o MIPE ya internacionalmente desde hace unos años con la definición de la FAO en el glosario de términos, plaga ya incluye cualquier organismo, ya sea artrópodo o sea un microorganismo o una maleza. Entonces en el caso de colocar plaga o enfermedad, ya la enfermedad está incluida en plaga como término amplio.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da respuesta y acoge las recomendaciones del ICA las cuales serán consideradas en el documento. Solicita si es posible de enviarles insumos de la identificación del agente causal para poder incorporarlo adecuadamente en el texto de la guía. Así como aportes relacionados con referencias bibliográficas o artículos que pueda revisar de mejor forma para la complementación.

El ICA se compromete y de forma inmediata envía documento glosario de la NIMF.

Ante la pregunta de Laura Medina de la SCA acerca del tiempo que se tiene presupuestado para publicar las observaciones del público, Mauricio Blanco del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible responde que la guía no entra a publicación para observaciones, la guía tiene una revisión interna que ya se ha realizado por parte del ministerio de

ambiente, e inclusive por la ANDI en los diferentes elementos. Lo que se hace es una publicación para que quede a disposición de consulta al público.

Presentación de la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA por parte de Diego Henao con los temas: Acciones para la Protección de Polinizadores Respecto al Uso de PQUA (Neonicotinoides) y Análisis Diferencial de los Resultados del Seguimiento a Neonicotinoides y Fipronil en el 2021 como complemento a las acciones de prevención a polinizadores y Julián Benítez con el tema: Proyectos para Importación de Productos de Biocontrol y Bioprotección como una propuesta de revisión de marcos normativos del licenciamiento ambiental que permita el ingreso de especies foráneas, parentales, híbridos, etc., y demás agentes que contribuya a la producción de biocontroladores y bioprotectores que contribuya a las afectaciones que se vienen haciendo.

La secretaria técnica de la Mesa de Trabajo solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA allegar la presentación para incluirla como adjunto a la ayuda de memoria de la reunión y compartirla con los miembros.

Terminada la presentación, la secretaria técnica pone en consideración ronda de preguntas que tengan los miembros y asistentes a la Mesa de Trabajo.

Por parte de Agrosavia se tiene un comentario general y es que, si bien este es un trabajo institucional los ve muy alejados de la academia y de los investigadores, sabe que se hicieron trabajos con la empresa privada como lo hicieron en la presentación, pero ve que no incorporaron el concepto y criterio científico-académico y recomienda que tengan ese acercamiento, ante los comentarios que hizo el ICA.

En lo referente a la propuesta de ajuste normativo para la importación de biocontroladores y bioprotectores, considera a manera de comentario general y como recomendación que se debe incorporar y tener en cuenta a la academia referente como la universidad nacional, pero también otras universidades y Agrosavia como asesores, pues no se sabe si se puede tener con las áreas suficientes para las cuarentenas apropiadas y poder controlar y evitar problemas que se han tenido en el pasado por importar controladores biológicos que no están bien evaluados, y no solo contar con los entes reguladores.

ANLA responde que sí se han tenido acercamientos con la academia como la universidad del externado y se ha trabajado con la empresa privada más a nivel de agremiaciones, no se la ha llamado a ningún particular, se ha tenido las agendas de trabajo interinstitucional del ANLA y es un trabajo que está con disposición para su complementación.

Se presenta y reitera por parte de la secretaria técnica de la Mesa de Trabajo los compromisos de la sesión del pasado 15 de septiembre 2021 en relación con las apreciaciones que emitió el actor popular y que se deben acoger como parte de la dinámica que tenemos todos los miembros de la misma.

(...)

En el punto 3 del orden del día, se deja en proyección de fecha el día martes 15 de marzo para la primera sesión de la Mesa de Trabajo del año 2022, la cual es probable que se realice de forma presencial conforme

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

orientaciones que establezca el gobierno nacional para el manejo de pandemia. La citación la realizará la secretaria técnica.

(...).”.

iv) Fundación Natura Colombia.

Presentó escrito el 26 de agosto de 2021, en el cual manifestó.

“De acuerdo con la parte considerativa del auto de fecha 04 de agosto de 2021, es evidente que la Mesa de Trabajo dispuesta en la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida en el trámite de esta acción, fue debidamente instalada en el año 2020 y, desde esa época, se han venido realizando reuniones en las que ha estado presente el accionante, señor Luis Miguel Gómez Maldonado.

2. En el presente año, se han realizado 2 reuniones, una con fecha 10 de marzo de 2021 y otra del 29 de julio de 2021 las cuales, contrario a lo informado por el accionante al Despacho, cuentan con los soportes y constancias debidas, las cuales se aportan con este memorial, resaltando que se ha contado con la presencia del accionante.

3. Por lo anterior, de forma respetuosa, manifiesto y acredito que, en lo que respecta a Fundación Natura, no hay mérito para dar trámite al incidente de desacato propuesto por el accionante, dado que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia en comento, resaltando que Fundación Natura es total y completamente respetuosa de las decisiones judiciales y en virtud de ello ha acatado las órdenes impartidas por este Honorable Tribunal.

4. Además, resulta incomprensible que el accionante se duela de la ausencia de “reuniones” y de la instalación de mesas de trabajo, siendo que él ha estado presente en estas y sabe de primera mano que, para este año, se han realizado ya en dos oportunidades, por lo que dadas las implicaciones que acarrea el incumplimiento de las órdenes impartidas por un Juez de la República, solicito comedidamente al Despacho se sirva revisar esta actuación.”.

v) Instituto Colombiano Agropecuario.

Mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2021, presentó contestación al incidente de desacato, en los siguientes términos.

En primer lugar, hizo alusión a las reuniones que se han desarrollado en el marco de la Mesa de Trabajo con los demás entes accionados.

Posteriormente, especificó las actividades que el instituto ha realizado en favor de los polinizadores: i) Acciones de comunicación del riesgo en materia de manejo integrado de plagas, manejo seguro de plaguicidas, buenas prácticas agrícolas, entre otros; ii) Acompañamiento en la toma de muestras de abejas para determinar moléculas presentes en ellas, en atención al proyecto de investigación ejecutado

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

por Agrosavia; iii) Atención a episodios de muerte de abejas y toma de muestras para la identificación de moléculas presentes en las matrices de la colmena (especialmente abejas y pan de abejas); y iv) se determinó expedir la resolución “Por medio de la cual se suspende temporalmente el registro de los productos formulados que contengan como ingrediente activo Fipronil y que dentro de los usos aprobados estén los cultivos de aguacate, café, cítricos y/o pasifloras.”.

vi) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igual que los intervinientes anteriores, informó sobre las reuniones que se han realizado y señaló.

“Es evidente entonces que la Mesa de Trabajo conformada en razón al referido fallo judicial ha venido adelantando todas las gestiones necesarias encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho; de manera adicional, en el desarrollo de todas las reuniones que se han llevado a cabo se presentan avances, no solo por parte de mi representada sino también por las demás entidades parte; siendo así, sorprende a esta defensa la solicitud por parte del accionante, cuando él, además de ser parte de la mesa, es testigo de los avances de índole investigativo que se han obtenido.

Por otro lado, el accionante ignora por completo los compromisos adquiridos en las mesas, por cuanto en la reunión llevada a cabo el día 03 de marzo de 2021 se estableció que la próxima reunión se llevaría a cabo en el mes de junio, sin embargo, solicitó la apertura al incidente de desacato a mediados de dicho mes cuando el MADR se encontraba dentro del término para realizar la respectiva citación y/o convocatoria.”.

De otro lado, señala que se establecieron las siguientes acciones a cargo de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana, DAASU, del Minambiente.

1. Actualización y Publicación de la “*Guía Ambiental para la Gestión Responsable de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en Colombia*”.

2. Revisión de los Dictámenes Técnico Ambientales, DTA, de las seis (6) moléculas de neonicotinoides y Fipronil.

3. Divulgación del instrumento Técnico “*Guía ambiental apícola*” a entidades involucradas en la sentencia con competencia en procesos de extensión rural agropecuaria.

Afirma que hoy en día, se cuenta con una versión actualizada de la “*Guía Ambiental para la Gestión Responsable de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en Colombia*”, trabajada con el sector productivo, que integra conceptos de Economía Circular y Sostenibilidad Ambiental, la cual se encuentra en etapa de revisión, para pasar

posteriormente a corrección de estilo y diagramación, y poder realizar su lanzamiento en el segundo semestre del presente año.

Análisis del Despacho.

Revisadas las respuestas allegadas por los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Sociedad de Agricultores de Colombia y la Fundación Natura Colombia, el Despacho considera que no hay lugar a imponer sanción por incumplimiento de la orden impartida en el fallo de 12 de diciembre de 2019.

Lo anterior, porque hasta la fecha se han llevado a cabo 7 reuniones de la Mesa de Trabajo en las que han participado diferentes delegados de las accionadas, conforme se ordenó en la sentencia; y desde el momento de la instalación de la mesa en marzo de 2020, se organizaron las tareas que cada uno de los miembros de la mesa debía efectuar, las cuales se han desarrollado de la siguiente manera.

Se observa que por parte del ICA se expidió la Resolución No. 092101 del 2 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se suspende temporalmente el registro de los productos formulados que contengan como ingrediente activo Fipronil y que dentro de los usos aprobados estén los cultivos de aguacate, café, cítricos y/o pasifloras.”*

De acuerdo con dicha resolución, el registro de los productos formulados que contengan como ingrediente activo Fipronil y que dentro de los usos aprobados estén los cultivos de aguacate, café, cítricos y/o pasifloras, estará suspendido por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esa resolución.

Dentro del plazo mencionado, los titulares deberán solicitar al ICA la modificación del registro y de su etiqueta, eliminando dichos cultivos de los usos aprobados, so pena de cancelación del registro.

Al respecto observa el Despacho, como los 6 meses de la suspensión indicada en el acto administrativo ya han transcurrido, se requerirá al ICA para que informe sobre las actuaciones surtidas después de este término.

En lo demás, se observa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, diseñaron una infografía en la cual se tratan temas referentes a la prevención de riesgos en polinizadores por el uso de agroquímicos, diseño de un Micrositio web dedicado al seguimiento realizado a insecticidas en el cual se propende por mostrar literatura puntual con respecto al seguimiento que la ANLA realiza a este tipo de productos, así como la publicación de datos relevantes de interés a la ciudadanía. Dicho espacio actualmente está en fase de implementación.

De igual manera, la ANLA presentó en la última reunión los trabajos i) *“Acciones para la Protección de Polinizadores Respecto al Uso de PQUA (Neonicotinoides) y Análisis Diferencial de los Resultados del Seguimiento a Neonicotinoides y Fipronil en el 2021 como complemento a las acciones de prevención a polinizadores; y ii) Proyectos para la Importación de Productos de Biocontrol y Bioprotección como una propuesta de revisión de marcos normativos del licenciamiento ambiental que permita el ingreso de especies foráneas, parentales, híbridos, etc., y demás agentes que contribuyan a la producción de biocontroladores y bioprotectores que contribuya a las afectaciones que se vienen haciendo.”*.

Sobre estos trabajos se pronunciaron los delegados de la Mesa de Trabajo y se propusieron algunos ajustes.

Igualmente, se observa que por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se fijaron tareas desde el momento de instalación de la Mesa de Trabajo, y en la actualidad se cuenta con una versión actualizada de la *“Guía Ambiental para la Gestión Responsable de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en Colombia”*, elaborada con el sector productivo.

Así las cosas, para el Despacho las accionadas han venido cumpliendo de manera progresiva con los términos de la sentencia de acción popular. No obstante, cabe señalar que no se observa el análisis sobre la literatura científica relativa al impacto del uso de los mencionados plaguicidas y al avance en la dirección indicada por las conclusiones a las que se arribe.

Si bien la suspensión por 6 meses en la utilización del Fipronil se encamina en la senda fijada por la sentencia de acción popular, dado que se parte del supuesto de la existencia de evidencia científica que hacía desaconsejable su uso para

determinados cultivos, falta a la Mesa de Trabajo identificar las razones de evidencia científica que hicieron conveniente su utilización con respecto a los demás cultivos.

En este sentido, si bien la implementación de guías sobre el uso responsable de los referidos plaguicidas busca mitigar los efectos derivados de su aplicación a los cultivos por el impacto sobre la población de abejas y otros polinizadores, no se observa por parte del Despacho avances en los temas relativos a la evidencia científica del impacto del género de los neonicotinoides sobre la población de insectos referida y no sólo del Fipronil.

Expresado en otros términos, si bien las medidas de limitación en cuanto a la restricción de su uso en determinados cultivos, el uso responsable de los citados plaguicidas y la posibilidad de contar con biocontroladores persigue el propósito general que animó la expedición de la sentencia de acción popular, debe destacarse que la base de evidencia científica es un aspecto que falta por desarrollar en la Mesa de Trabajo en cuanto al género de los neonicotinoides.

A juicio del Despacho, este enfoque es el que debe orientar el desarrollo de las sesiones venideras de la mesa, porque se espera que sea el parámetro objetivo que permita establecer la pertinencia de adoptar medidas que eventualmente se encaminen en la dirección de la sustitución progresiva de los plaguicidas mencionados o su limitación a un mayor número de cultivos.

En este mismo orden de ideas, los resultados de los procesos sancionatorios llevados a cabo por la ANLA permitirán obtener no solo indicaciones claras sobre la utilización adecuada de los plaguicidas, sino recoger información primaria acerca del efecto de los mismos sobre las poblaciones de abejas y de otros polinizadores.

También propone el Despacho a la Mesa de Trabajo el análisis de las medidas tomadas por otros países, a fin de examinar las razones que se tuvieron para mayores restricciones o prohibiciones en el uso de los plaguicidas mencionados. Estas razones seguramente indicarán una determinada evidencia científica que debe ser examinada (aplicada al caso colombiano) para establecer un horizonte posible hacia el cual debe avanzar la Mesa de Trabajo en la toma de medidas apropiadas en el marco de la sentencia de acción popular.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

Por último, como fue informado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la próxima Mesa de Trabajo estaría programada para el mes de marzo de 2022, se requerirá a dicha entidad para que una vez se realice la reunión No. 8, se allegue un informe de avance con destino a esta acción popular.

Así mismo, se requerirá al Instituto Colombiano Agropecuario para que informe al Despacho el estado actual de los registros y etiquetas que fueron suspendidos con la expedición de la Resolución No. 092101 de marzo de 2021 o si se tiene algún proyecto de resolución en el mismo sentido, toda vez que el periodo de suspensión por 6 meses ya se encuentra vencido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO SANCIONAR al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Gerente General del ICA, al Director de la ANLA, al Representante Legal de la Sociedad de Agricultores de Colombia y al Representante Legal de la Fundación Natura Colombia, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los mencionados en el ordenamiento anterior, sobre la decisión tomada en este auto.

TERCERO.- REQUIÉRASE a las entidades y personas referidas en el numeral primero de la parte resolutive, para que sin perjuicio de la dinámica hasta ahora reportada por la Mesa de Trabajo, que el Despacho considera importante, avance en las consideraciones indicadas en las páginas 15 y 16 de la presente providencia a fin de establecer, con base en evidencia científica, las medidas que resulten más apropiadas.

CUARTO.- REQUIÉRASE Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se lleve a cabo la reunión No. 8 de la Mesa de Trabajo, allegue con destino al expediente un informe sobre el desarrollo de la misma.

QUINTO.- REQUIÉRASE al Instituto Colombiano Agropecuario, para que informe al Despacho el estado actual de los registros y etiquetas que fueron suspendidos con la expedición de la Resolución No. 092101 de marzo de 2021 o si se tiene algún proyecto de resolución en el mismo sentido.

SEXTO.- Reconocimiento de personerías.

A la abogada Laura Catalina Montenegro Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010207479, y T.P. No.273810 del C.S.J., para actuar en representación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

Al abogado Rodrigo Alfredo Mariño Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.794, y T.P. No.127.679 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

Al abogado Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.411, y T.P. No.104.919 del C.S.J., para actuar en representación judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180092300
Demandante: ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del numeral octavo del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 28 de diciembre de 2017, proceso No. 80861-0200-0244/SAE 2014-00119.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en escrito aparte de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

La apoderada de la demandante fundamentó su solicitud en los siguientes términos.

"De conformidad con el Art. 230 Núm. 3 del CPACA. Se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL NUMERAL OCTAVO DEL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 000004 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL PROCESO 80861-0200-0244/SAE2014-00119.

"Incluir en el Boletín de responsables Fiscales, una vez quede en firme y ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 de la ley 610 de 2000 a los siguientes implicados: ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ. Cédula de ciudadanía 41.109.174

El artículo 29 de la Constitución, inciso 2° ordena. "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

El artículo 5° de la Ley 58 de 1982 prescribe: "A falta de procedimiento especial, las actuaciones administrativas de nivel nacional, departamental y municipal se cumplirán conforme a los siguientes principios: Audiencia de las partes; enumeración de los medios de prueba que puedan ser

utilizados en el procedimiento; necesidad por lo menos sumaria de motivar los actos que afecten a particulares"

La simple confrontación de las resoluciones cuya suspensión se pide, con las normas acabadas de citar, muestran que hay manifiesta violación de estas por parte de aquellas, que son normas superiores, constitucionales y legales.

Por el solo hecho de existir los actos acusados aparejan la presunción de veracidad y legalidad, y de ello se infiere que la declaratoria de responsabilidad fiscal se impuso sin aplicar el debido proceso.

El perjuicio que recibiría mi representada sería, por ser una persona que ha trabajado en cargos de elección popular como alcaldesa, Representante a la Cámara por el departamento de Putumayo, la inclusión en el boletín, afecta sus aspiraciones de ser nombrada en cargos de elección popular y contratar con el Estado. Situación que afecta ostensiblemente su carrera política y su proyección laboral.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 17 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

La Secretaría de la Sección notificó el auto mencionado, el 23 de febrero de 2022, cuando la parte actora cumplió con la carga de sufragar los gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda.

La Contraloría General de la República, mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2022, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Pronunciamiento de la Contraloría General de la República

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe negarse por las siguientes razones.

Carece de soporte fáctico y jurídico y desborda el ámbito y finalidad de las medidas cautelares.

No desarrolla los requisitos estipulados por el legislador para llegar a la convicción de suspender, ya que trae como argumento que el acto demandado afecta las aspiraciones de la actora de ser elegida en cargos de elección popular.

Dicho sustento constituye una expectativa; y el proceso administrativo se llevó a cabo respetando el derecho al debido proceso y de acuerdo con las garantías plasmadas en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

El fallo con responsabilidad fiscal implica unas consecuencias de orden patrimonial negativas para los intereses del declarado responsable.

La actora está en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria contenida en el acto acusado.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala)

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso.

La solicitud de medida cautelar, tiene como fin suspender numeral octavo del Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 28 de diciembre de 2017, proceso No. 80861-0200-0244/SAE 2014-00119, por medio del cual se dispuso la anotación del fallo proferido contra la demandante en el Boletín de Responsables Fiscales.

Esta circunstancia, según la parte demandante, ha sido perjudicial para su actividad laboral toda vez que no ha podido desempeñar cargos públicos de elección popular.

Siguiendo los lineamientos del artículo 231 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violaciones invocadas en la demanda o en escrito separado.

La controversia gira en torno a si el procedimiento con el que se llevó a cabo el

proceso de responsabilidad fiscal en contra de la señora Argenis Velásquez Ramírez, estuvo ajustado a derecho o no; en este sentido, considera el Despacho que deberá revisarse de manera integral el expediente administrativo para analizar de fondo cada una de las actuaciones de la Contraloría General de la República.

Por tanto, es necesario agotar **etapas subsiguientes del proceso** para establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, por las razones expuestas por la parte actora.

Lo anterior, por cuanto en este momento procesal no se cuenta con todos los medios de prueba necesarios para determinar si los argumentos planteados por la parte actora son de tal entidad que no haya otra opción sino la de suspender los actos acusados.

Cabe señalar que la demandada, hasta el momento en que se expide la presente providencia, no ha aportado los expedientes administrativos con los antecedentes de los actos demandados, medio documental indispensable para estudiar los argumentos expuestos por las partes.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida se debe corroborar que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Finalmente, se advierte que si bien la parte actora fundamenta su solicitud de medida cautelar en que la anotación en el Boletín de Responsables Fiscales ha traído como consecuencia que no pueda ser contratada por el Estado ni ser elegida por voto popular, no allegó pruebas suficientes que permitan decretar la medida cautelar solicitada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la apoderada de la demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado Anderson Enrique Jaimes Parada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.240.722 y T.P. 210.694 del C.S.J., para que actúe en representación de la Contraloría General de la República, de conformidad con el poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001201900209-01
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ
DEMANDANDO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

1.- Visto el informe secretarial y de la devolución del expediente digital, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, en proveído de fecha tres (3) de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso elevada por el Ministerio Público, por las razones desarrolladas en esta sentencia.*

***SEGUNDA: REVOCAR** la sentencia de 7 de octubre de 2021, por medio de la cual la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del acto de elección y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda electoral formulada contra el Decreto No. 1631 de 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual el señor Jaime Castro Castro, fue nombrado como embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la misión permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE-, conforme las razones expuestas en este proveído.”*

2.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00403-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
DEMANDADO: LA NACIÓN -SUPERINTENDENCIA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha primero (1°) de julio de 2021, por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- el señor **ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha primero (1°) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*[...] El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.
[...]*

El demandante debe aclarar la cuantía, toda vez que, si bien cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 206 del Código General del Proceso, referente al juramento estimatorio, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en el acápite “[...]COMPETENCIA Y CUANTÍA [...]”, estima que la misma es en razón a la multa impuesta, la cual asciende a los 240 SMLMV, más “[...] los perjuicios reclamados que exceden los 300

SMLMV [...]”

3.- La Secretaría de la Sección, el día seis (6) de agosto de 2021, ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido corregida la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3.*

Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.
(Resaltado fuera del texto original).

En el presente asunto el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el día quince (15) de julio de 2021, en el cual se le otorgó al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, es decir que debía presentar el escrito de subsanación hasta el día treinta (30) de julio de 2021, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por Las señoras **MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ** y **MAGDA LUZ CÓRDOBA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la Magistrada Elizabeth, *el*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00403-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
DEMANDADO: LA NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020200073800
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en ejercicio del artículo 87 de la Constitución Política y de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, la señora Andrea Padilla Villarraga, interpuso demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación, Parques Nacionales Naturales, Instituto Colombiano Agropecuario y Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PROCESO No.: 25000234100020200073800
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PRIMERO. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora Andrea Padilla Villarraga contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación, Parques Nacionales Naturales, Instituto Colombiano Agropecuario y Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los señores Ministros de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural, del Interior, a los Directores del Departamento Nacional de Planeación, de Parques Nacionales Naturales, del Instituto Colombiano Agropecuario y de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y/o a los funcionarios en quien hayan delegado dicha función, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para que conteste la demanda es de tres (3) días, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
**DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de sentencia de segunda instancia, proferida por el H. Consejo de Estado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso:

“REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 7 de octubre de 2021 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo cual se precisan las siguientes órdenes:

PRIMERO. DESVINCULAR del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de “apelación adhesiva” que presentó el Ministerio del Interior.

TERCERO. RECHAZAR la demanda de cumplimiento respecto del Departamento Nacional de Planeación, Parques Nacionales Naturales y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, por no acreditarse el requisito de constitución de renuencia.

CUARTO. CONFIRMAR la orden de la sentencia de 7 de octubre de 2021 que dispuso al Gobierno Nacional, que para el presente asunto se encuentra conformado por el señor presidente de la República junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior y al Instituto Colombiano Agropecuario, como una de las autoridades “competentes” en la materia, el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto.. (...)”

Así las cosas, el artículo 25 de la ley 393 de 1997 dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

“Artículo 25°.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

En ese sentido, recibido el expediente del superior funcional, es menester del Despacho obedecer lo dispuesto e iniciar el trámite procesal de verificación de cumplimiento de la orden judicial emanada por el H. Consejo de Estado, para lo cual se dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), que **revocó parcialmente** la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** al señor Presidente de la República, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministro de Salud y Protección Social, al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro de Interior y al Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, para que den cumplimiento al artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto, conforme a la orden dada por el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), confirmando la de primera instancia.

En caso de que ya se hubiere cumplido deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Para dar cumplimiento a lo anterior y rendir el informe solicitado, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, a través de sentencia de segunda instancia, proferida por el H. Consejo de Estado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso:

“PRIMERO: Revocar el numeral primero de la sentencia impugnada. En su lugar, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Desvincular de este proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Confirmar el numeral segundo de la sentencia impugnada en el entendido de que la expedición del acto reglamentario corresponde al presidente de la República, junto con los ministros vinculados a este proceso con quienes integra el gobierno nacional en esta materia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Así las cosas, el artículo 25 de la ley 393 de 1997 dispone:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

En ese sentido, recibido el expediente del superior funcional, es menester del Despacho obedecer lo dispuesto por el Consejo de Estado.

Así mismo se dispone iniciar el trámite procesal de verificación de cumplimiento de la orden judicial emanada por el H. Consejo de Estado, para lo cual se dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), que **revocó parcialmente** la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** al señor Presidente de la República, al Ministro del Interior, al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y al Ministro de Defensa, quienes conforman el Gobierno Nacional, para que cumplan la orden dada por el H. Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se ordenó que se expida el Decreto por medio del cual reglamente el artículo 235 del Código (sic) Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), dentro del plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En caso de que ya se hubiere cumplido deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior y rendir el informe solicitado, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00341-00
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES**, solicitando como pretensiones:

“[...]2. PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de las Resolución N°000857 de 30 de marzo y Resolución N° RRP000563 del 06 de agosto de 2020, expedidas por el agente especial liquidador de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN en la parte que no fue reconocida la totalidad de las obligaciones dinerarias a favor de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. y con cargo a COOMFACOR, quien obrará a través

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00341-00
 DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADA: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de su Agente Liquidador –NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA y/o quien haga sus veces al momento de presentación de la demanda.

2. *Como consecuencia de la nulidad declarada, se restablezca el derecho de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A y se levante la glosa por valor de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 578.765.459) efectuada por el agente liquidador de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución N° RRP000563 del 06 de agosto de 2020. Para que de esta manera se reconozca y ordene el pago de la acreencia total presentada por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., esto es la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 578.765.459).*

3. *Que se ordene a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA y/o quien haga sus veces al momento de presentación de la demanda, a realizar la contingencia judicial respectiva para que los efectos del restablecimiento del derecho y eventual fallo a favor de mi demandada no se tornen en ilusorios y así mismo sean) pagados con cargo a la masa liquidatoria de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.*

4. *Que se ordene el pago de los intereses de mora correspondientes, que se generen sobre la suma reclamada a través del presente medio de control, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de pagar los servicios de salud efectivamente prestados a COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

5. *En caso de no proceder el pago de intereses moratorios, que se reconozca y pague la correspondiente indexación.*

6. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 188 del CPACA [...].”*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba la siguiente falencia que debía ser corregida para su admisión:

[...]1. De los documentos aportados al proceso, observa el Despacho que el abogado adjuntó el poder otorgado para adelantar la conciliación ante la Procuraduría, mas no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que el accionante carezcan del derecho de postulación.

[...]

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00341-00
 DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADA: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

[...]

3. Conforme al numeral 4.º del artículo 166 del C.P.A.C.A el apoderado debe aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN y NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES, lo cual es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal.

[...]

4. El demandante debe acreditarla remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 20211 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación. [...].”

3- La apoderada de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].” (Resaltado fuera del texto original).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00341-00
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante aportó con la subsanación de la demanda el poder debidamente conferido y copia de los actos demandados, tal como lo había solicitado el Despacho; sin embargo, revisado el acervo probatorio, se evidencia que si bien aportó el certificado de existencia y representación de **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, no se aportó a la misma el certificado de existencia y representación de **COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Por otra parte, en cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“[...] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].”
(Negrilla y destacado fuera del texto)

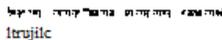
EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00341-00
 DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADA: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrito, la Sala observa que al momento de presentar la demanda, la parte demandante debió enviar simultáneamente a la parte demandada el escrito de esta junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

Ahora bien, vez revisada la subsanación aportada por la parte demandante, se observa que esta allegó las constancias de notificación de la siguiente manera:



De la imagen preceptuada, se evidencia que la demanda fue enviada el día (2) de agosto de 2021, es decir, tiempo después de la radicación de la misma, ya que según el acta individual de reparto¹ la demanda fue presentada el dieciséis (16) de abril de 2021.

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página	1
Fecha :	16/abr./2021		
NUMERO DE RADICACIÓN	25000234100020210034100		
CORPORACION	GRUPO (ORAL) ACCION DE NUL. Y RES. DEL DERECHO SIN SUS. P	FECHA DE REPARTO	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP	SECUENCIA:	16/04/2021 5:42:11p. m
REPARTIDO AL DESPACHO	003	488	
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
S30007355-2	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA		DEMANDANTE ●●●
	S.A.		
CONFAEPSENLI	COMFACOR EPS - EN LIQUIDACIÓN		DEMANDADO ●●●
BOG80TASP80			●●●●●●●●●●
 Itrujilc		EMPLEADO	

¹ 1 Archivo núm. 1 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00341-00
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha primero (1.º) de julio de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DE MUNICIPIO DE GUATAQUÍ-CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ- CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al actor popular y a los apoderados de las autoridades accionadas para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020².

TERCERO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

² **Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002021-00711-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CORRIGE NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTEDECENTES:

En la Sentencia del tres de marzo del dos mil veintidós se indicó:

Procede la Sala a resolver la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento interpusieron los señores Camilo Andrés Vargas y Marina González, en contra de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ambiente, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Gas Natural, Enel Codensa, Fiscalía General de la Nación, Alcaldía de Bogotá, Alcaldía Menor de Engativá, Policía Nacional de Colombia, Estación de Policía de Engativá, CAI de Engativá Pueblo, Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo, el Consorcio PRAYMET y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

No obstante lo anterior, en la parte resolutive se incurrió en un error, al indicar como demandante a otra persona:

PRIMERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por el señor **JAIRO HUMBERTO CARREÑO NÚÑEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. PETICIÓN DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA:

En atención al memorial de corrección radicado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE-CRA, la Sala observa que se está informando que en la sentencia proferida el tres de marzo de 2022, se declaró la improcedencia de la

PROCESO No.: 2500023410002021-00711-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CORRIGE NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE

acción de cumplimiento ejercida por el señor JAIRO HUMBERTO CARREÑO NÚÑEZ, cuando lo correcto es que los nombres de los demandantes son CAMILO ANDRÉS VARGAS y MARINA GONZÁLEZ.

3. CASO CONCRETO:

Le asiste razón al peticionario, pues la Sala se percata que por un error involuntario se consignó en la parte resolutive de la providencia un nombre distinto al de los accionantes.

Así las cosas, en relación con la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso ha dispuesto lo siguiente:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, se hace necesario aclarar que, en la parte resolutive del fallo, el nombre de los accionantes son CAMILO ANDRÉS VARGAS y MARINA GONZÁLEZ, más no el de JAIRO HUMBERTO CARREÑO NÚÑEZ.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO No.: 2500023410002021-00711-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CORRIGE NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE

CUESTION ÚNICA.- El numero primero de la sentencia del tres (3) de marzo del dos mil veintidós, proferido en este proceso, quedará de la siguiente forma:

PRIMERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por el señor por los señores CAMILO ANDRÉS VARGAS y MARINA GONZÁLEZ., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con los documentos de contestación suscritos por la apoderada judicial del Concejo Municipal de Girardot, el apoderado judicial del Municipio de Girardot, y el apoderado judicial de la señora María Cielo Riveros Duarte, memoriales de los cuales, el Despacho se percató que se alegaron excepciones previas que deben ser tramitadas en esta etapa procesal.

Igualmente, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

1.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral", a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

1.3. De las excepciones propuestas.

La apoderada judicial del Concejo Municipal de Girardot, en su escrito de contestación, propuso como excepción previa la indebida escogencia del medio de control.

El apoderado judicial del Municipio de Girardot propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la señora María Cielo Riveros Duarte, por conducto de su apoderado judicial, no propuso excepciones previas para ser tramitadas en esta etapa procesal.

1.3.1. Indebida escogencia de la acción.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1.3.1.1. Posición del Concejo Municipal de Girardot

En su contestación se señaló que la acción electoral es procedente siempre y cuando los actos administrativos de elección de personero estuvieran en contravía de la composición normativa, pero que dicha situación no se presenta por cuanto la elección se realizó bajo los principios de legalidad y buena fe, por lo que cualquier reproche debe ser atacado por un medio de control distinto al electoral.

Que el acto de elección se limita al cumplimiento del deber legal y reglamentario establecido en la Ley 1551 de 2012 y los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015, pues se escogió al quien resultó ganador del concurso.

Que lo que se busca es atacar una posible inhabilidad en la que está incurso quien resultó elegido, por lo que el reproche no está en el acto de elección sino en el trámite del concurso.

1.3.1.2. Posición del demandante

La parte actora no recorrió el traslado de la excepción planteada.

1.3.1.3. Posición del Despacho

El medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos administrativos electorales.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad. 11001032800020130006100, señaló que:

“(…) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

electorales, (...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo. (...)

A diferencia del anterior medio de control, con la nulidad y restablecimiento del derecho se puede hacer el examen de legalidad de un acto administrativo, pero son el carácter objetivo que sí caracteriza a las acciones públicas, ya que la prioridad estriba en la salvaguarda de un derecho subjetivo, que como bien lo indica la norma anterior, se cumple con anular el acto acusado, con restablecer el derecho conculcado mediante la expedición del acto ilegal, y con la reparación del daño que se haya provocado con su expedición.

(...)

Así las cosas, el examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtirse cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento; y otra, por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer en él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado” (Negritas de la Sala)

De lo anterior se extrae que, ante la promulgación de un acto administrativo del que se desprenda una afectación a derechos subjetivos que se pretenden restablecer, la acción a incoar será la de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la acción electoral es una acción pública que tiene como fin la salvaguarda del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y así, en dado caso de proferir una sentencia favorable a los intereses de la parte solicitante, no se desprenderá ningún restablecimiento automático de derecho, ni tampoco se decretarán órdenes específicas reconociendo situaciones jurídicas particulares.

Así las cosas, después de la lectura atenta de la demanda, para el Despacho es claro que no se pretende reconocer derechos a personas en particular, y tampoco se busca que sea nombrada una determinada persona en el cargo de la señora María Cielo Riveros Duarte a manera de restablecimiento del derecho.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En efecto, la demanda tiene su génesis en demostrar irregularidades en el proceso de elección del personero municipal de Girardot que afectaron gravemente la legalidad del concurso, y por tanto, si dicho proceso de selección que culminó con la elección de la señora María Cielo Riveros Duarte está viciado de nulidad. Sin embargo, no se expuso ningún argumento que demuestre cuál es el medio de control adecuado o si la demandante estaría siendo favorecida con un restablecimiento del derecho si prosperan las pretensiones de la presente demanda, puesto que el medio de control electoral se limita a establecer la legalidad objetiva de los actos de nombramiento, como en este caso, más no a determinar a quién le asiste un mayor o menor derecho para ocupar el cargo de personero municipal de Girardot.

Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar por cuanto los argumentos del peticionario no lograron convencer a este estrado judicial de que a la presente demanda se le esté dando un trámite procesal inadecuado.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción.

1.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2.1. Posición del Municipio de Girardot.

El apoderado judicial de la entidad señaló que el Concejo Municipal goza de cierta autonomía presupuestal, contractual y administrativa, conforme al Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, a pesar de no contar con personería jurídica.

Que es el Concejo Municipal el sujeto procesal que debe ser vinculado al proceso, toda vez que fue quien realizó la elección.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Que fue el Concejo Municipal quien realizó la convocatoria para celebrar el convenio con la Corporación IDEAS, celebró el convenio, adelantó la regulación de la convocatoria y el concurso, y eligió al personero.

Que la elección de la señora María Cielo Riveros Duarte obedeció a una facultad constitucional y legal que es propia del Consejo Municipal, en la cual no intervino el Municipio de Girardot, por lo que se debe declara como probada esta excepción.

1.3.2.2. Posición del demandante

La parte actora no describió el traslado de la excepción planteada

1.3.2.3. Posición del Despacho

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como “la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. (...)”¹

Ha sido ya reiterado que la figura de la falta de la legitimación en la causa corresponde a una excepción previa, pues la misma constituye “una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. (...)”²

Ahora bien, en el tema de la legitimación en la causa resulta pertinente hacer una diferenciación entre la legitimación de hecho y la material, sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante [legitimado en la causa de hecho por activa] y demandado [legitimado en la causa de hecho por pasiva] y nacida con

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) de fecha 4 de febrero de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".(...)"³

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la legitimación en la causa no implica necesariamente que los sujetos procesales que no participaron de manera directa en los hechos materia de controversia, pero que se vieron o se pueden ver perjudicados, puedan ser tenidos como parte demandada.

Ahora bien, el Municipio de Girardot fue vinculado al proceso desde la admisión la demanda, y una vez contestó la misma, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido, es claro que la ley no le ha otorgado personería jurídica a los Concejos Municipales, por lo que la entidad territorial a la que pertenecen, quien sí cuenta con personería, debe ser vinculada en el proceso.

³ Ibídem pie de página 2

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sin embargo, el H. Consejo de Estado⁴ ha afirmado que cuando se ha demandado en nulidad un acto administrativo expedido por el Concejo Municipal, a esa Corporación administrativa le surge el interés de actuar en el proceso en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió, por eso, además del representante legal del municipio, se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas.

Respecto de esta vinculación, el apoderado judicial del municipio de Girardot asegura que esa entidad no tuvo ninguna injerencia o participación en la promulgación del acto administrativo demandado, situación que es confirmada de la revisión del expediente administrativo, en donde se observa que fue el Concejo Municipal de Girardot el encargado de alentar todo el proceso concursal que conllevó a la elección de la personera municipal.

El H. Consejo de Estado⁵, se pronunció respecto de las atribuciones de los concejos municipales para adelantar los concursos públicos para la elección de personeros, indicando que “los concejos municipales, como órganos de elección, tienen la competencia exclusiva y excluyente para la determinación de los lineamientos generales de la forma en que se adelantarán las etapas y parámetros mínimos del concurso de méritos antes descritos siendo responsables de su dirección en todo momento, lo cual se concreta con la suscripción y posterior publicación de la correspondiente convocatoria (...)”, competencias que han sido asignadas conforme lo disponen el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, el Decreto 1083 de 2015, y hasta la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, se puede evidenciar que el acto administrativo que contiene la elección de la personera municipal del municipio de Girardot no fue expedido por el Municipio de Girardot, ya que este fue proferida por el consejo municipal, corporación que cuenta con la competencia para elegir al nuevo personero para la finalización del periodo 2020-2024; por tanto, como el municipio de Girardot no tuvo participación alguna en el

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO; providencia del 19 de enero de 2006. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; providencia del 12 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00030-00

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

proceso de selección que se adelantó, y tampoco cuenta con competencia o deber alguno para estudiar la legalidad del acto de elección, no tiene legitimación para defender el acto administrativo demandado.

Así las cosas, la excepción previa prospera al no evidenciar la necesidad ni el fundamento fáctico o jurídico para que el municipio de Girardot siga vinculado al proceso, pues se reitera, no tuvo participación en el procedimiento administrativo que conllevó a la expedición del acto administrativo demandado.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar nuevas pruebas que le sean de utilidad al proceso.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, ya que se relacionarán las decretadas y las que se niegan, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el acto por el cual se nombró a la señora María Cielo Riveros Duarte como Personera Municipal de Girardot, contenido en la Resolución No. 027 del 10 de agosto de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Girardot, incurrió en los vicios de infracción de las normas en que debería fundarse, expedición irregular, expedición sin competencia y falsa motivación, porque según la demandante, la institución de educación que adelantó el concurso público de méritos no se encontraba habilitada para adelantar el concurso; además, se asegura que el Concejo Municipal de Girardot faltó al principio de publicidad por la indebida divulgación de la convocatoria al concurso, y

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

que el proceso se adelantó por la Mesa Directiva sin competencia, por no haber obtenido la autorización de la plenaria del Concejo Municipal.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

2.2. Pruebas

2.2.1. Pruebas que se decretan:

Reconócese como prueba, los documentos aportados con la demanda obrantes en el expediente electrónico, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

El Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Consejo Municipal de Girardot y por el Municipio de Girardot, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, se reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el apoderado judicial de la señora María Cielo Riveros Duarte, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.2.2. Pruebas que se niegan:

- **Parte demandada**

1. El apoderado judicial de la señora María Cielo Riveros Duarte solicitó que se oficie al Concejo Municipal de Girardot para que se certifique lo siguiente:

“sí los Abogados ALEXANDRA USECHE SANCHEZ. C.C. No. 39.567.369; GERMAN ALFONSO MANTILLA. C.C. No. 13.475.132 y LIZ MABEL BECERRA IMITOLA. C.C.No. 65.741.419, se inscribieron para participar en el concurso público y abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Girardot, conforme a la Convocatoria 012 del 12 de mayo de 2021. Igualmente, informar conforme a las Hojas de Vida presentadas por los

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

referidos señores que información presentaron como cargo, ocupación o empleo al momento de registrar su inscripción; y, si alguno de ellos formuló reclamos, reparos, quejas, relacionados con la violación al Principio de publicidad dentro de las etapas del concurso y la idoneidad de la Corporación IDEAS Nit. No. 860524958-1, como entidad seleccionada para la realización del Concurso para Personero del Municipio de Girardot.”

Al respecto, es del caso señalar que en la contestación de la demanda se afirmó que los precitados concursantes hacen parte de la Procuraduría Provincial de Girardot, pero tal situación no le esta aportando elementos de juicio al proceso para tomar una decisión respecto a la legalidad del acto de elección. El oficio que se pretende obtener no es conducente ni pertinente para el objeto del proceso, pues está en debate la legalidad de la Resolución que eligió personera municipal de Girardot a la señora María Cielo Riveros Duarte, pero con la prueba solicitada no se argumentó en debida forma qué se pretende probar o en qué ayuda a sustentar los hechos contenidos en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, la prueba será negada.

2. El apoderado judicial de la señora María Cielo Riveros Duarte, en el escrito de contestación de la demanda solicitó como prueba los siguientes testimonios:

“Se recepcione declaración a las personas que adelante mencionare, mayores y vecinas de Girardot, quienes declararán sobre la funcionabilidad de los links o canales o medios de información y/o publicación utilizados por el Concejo Municipal de Girardot y la Corporación IDEAS, encargados de realizar el concurso para proveer el cargo de Personero del Municipio de Girardot, al igual que se declare sobre su utilización por los deponentes para obtener toda la información relacionada con dicho concurso.

-DIANA PAOLA BARRIOS NOVOA, quien se localiza en el email dipaylumi@hotmail.com

-MARIA CAMILA GARRIDO, quien se localiza en el email mcgarridoprada@gmail.com

-GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN, quien se localiza en el email: grmillan.abog@gmail.com

-CONNIE XIOMARA GARZON SALOMON, quien se localiza en el email: conniecoligarsal@gmail.com

De lo anterior, el demandado justificó la prueba señalando que las personas precitadas “declararán sobre la funcionabilidad de los links o canales o medios de información y/o publicación utilizados por el Concejo Municipal de Girardot y la Corporación IDEAS”

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Entonces, la prueba será negada por inconducente, porque el apoderado de la parte demandada alega, de manera general que las personas ya enlistadas deben comparecer para que expongan la funcionalidad de los medios de información o comunicación del concurso, pero tal hecho puede ser rescatado de los mismos antecedentes administrativos y demás documentación que ya obra en el expediente.

Así mismo, como es declarado en el presente auto, el asunto es de puro derecho, por lo que para la decisión de fondo no se hace necesario arrimar conocimientos tecnológicos de funcionalidad de plataformas web.

La anterior determinación tiene su sustento en que, tal como lo determina la Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2005, el testimonio es “la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso”, pero en el asunto, no se determinó correctamente la necesidad de dichos en el presente proceso judicial.

A su vez, el artículo 212 del CGP es claro al determinar que “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, entonces, como elemento principal para el decreto de los testimonios, está la descripción, como tal, del motivo que conlleva a su decreto, pero de la lectura atenta de la solicitud, se hace una justificación genérica para todos los testigos, sin especificar cuales son los elementos de juicio que cada uno de ellos traería al proceso para la decisión final.

Por las anteriores consideraciones, se niegan los testimonios solicitados.

2.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso en determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora María Cielo Riveros Duarte como Personera Municipal de Girardot, contenido en la Resolución No. 027 del 10 de agosto de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Girardot, incurrió en los vicios de infracción de las normas en que debería fundarse, expedición irregular, expedición sin competencia y falsa motivación, de conformidad con el numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Ingrid Johanna Niño González, el Municipio de Girardot, el Concejo Municipal de Girardot y por el apoderado de la señora María Cielo Riveros Duarte, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

En igual sentido, **DENIÉGUESE** las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda por el apoderado de la señora María Cielo Riveros Duarte, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

QUINTO: **DECLÁRASE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Girardot, en consecuencia, se le desvincula del presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-01157-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Veeduría de Motociclistas, representada por el señor Cesar Roberto Celis Vásquez, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional, buscando que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 16, 19 y 23 de la Resolución No. 1080 del 19 de marzo de 2019.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien con la providencia del 13 de enero de 2022 inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Aclarar las pretensiones de la demanda, pues si la demanda pretende controvertir la legalidad del proceso de licitación pública CCENE052-01-2021, lo procedente es adelantar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-01157-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Aclarar las pretensiones de la demanda eliminando o modificando las normas de rango constitucional que alega como incumplidas, pues la acción de cumplimiento es improcedente frente a normas de rango constitucional.
- No se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer ni el juramento de no haber presentado otra solicitud de cumplimiento bajo los mismo hechos y derechos.
- No se allegó la constancia de haber puesto en conocimiento de la demandada el contenido de la demanda, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó copia del acto administrativo demandado.
- No se indicó el domicilio de los demandantes para efectos de determinar competencia.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, es del caso rechazar la demanda al evidenciar que no se cumplió en debida forma con lo solicitado en el auto inadmisorio, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Del asunto puesto a consideración de la Sala, se observa que en el escrito de subsanación se aportó lo siguiente:

- Copia simple de la Resolución No. 1080 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte
- Manifestación juramentada de que no han presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos y derechos.
- Manifestación de que por seguridad, no aportan dirección de domicilio, sino que únicamente se señala correo electrónico.

Ahora bien, en lo que respecta a la exigencia de que, con la presentación de la demanda, se debía haber puesto en conocimiento de la demandada el contenido de la demanda, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y al numeral octavo del

EXPEDIENTE: 2500023410002021-01157-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹, la parte actora aportó la presunta prueba de haber puesto en conocimiento de la parte pasiva el contenido del presente medio de control, sin embargo, para la Sala es claro que eso no aconteció.

Al momento de presentar su demanda, la Veeduría de Motociclistas aportó como prueba capturas de pantalla que demostraban haber enviado el 19 de noviembre de 2021, al correo electrónico de la Dirección General de la Policía, los documentos con los cuales se exigía el cumplimiento de la Resolución No. 1080 de 2019, pero claramente dicho correo electrónico tuvo la virtualidad de constituir en renuencia a la parte demandada, eso es, exigirle previamente a la radicación de la demanda, que se cumpla con el mandato legal presuntamente desconocido o incumplido, mas no sirvió para enviar copia de la demanda y sus anexos, de manera simultánea a la presentación del medio de control ante la jurisdicción.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Así mismo, el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

¹ La anterior situación fue aclarada mediante auto del 21 de febrero de 2022, providencia que de oficio aclaró el auto inadmisorio de la acción.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-01157-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En este punto se recuerda que la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016 ha señalado que:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que *“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”*.

Así las cosas, como no se realizó el envío simultaneo de la demanda a la entidad demandada, no se cumplió con la disposición procesal y por tanto, no se puede tener como subsanada la demanda.

Por lo tanto, se rechazará la acción como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-01157-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.
(...). (Negritas y subrayado propios del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Cesar Roberto Celis Vásquez, como representante de la **VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00082-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y de los memoriales allegados a ésta Corporación por las partes del proceso, la Sala observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor José Alejandro Márquez Ceballos, interpuso demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra de la Compañía Internacional de Integración S.A., en donde pretendía lo siguiente:

“PRIMERA: Que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.– de cumplimiento a la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte en su artículo 2, certificando que los siguientes vehículos, se presentaron al CDA NILO MOTORS, para realizar la RTM en las fechas ahí especificadas:

1.Placa: ANJ93A realizada el día 31 de julio de 2021, y el 9 de noviembre de 2021

2.Placa: NRU36B realizada el día 7 de septiembre de 2021.

3.Placa: NRH40B realizada el día 10 de agosto de 2021.

4.Placa RDW32A realizada el día 3 de agosto de 2021

5.Placa MKX67D realizada el día 31 de julio de 2021.”

Mediante Auto de 21 de febrero de 2022, el Magistrado Ponente admitió la demanda al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00082-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Admitida la demanda y notificada a las partes del proceso, el señor José Alejandro Márquez Ceballos radicó memorial solicitando la terminación anticipada del proceso, argumentando lo siguiente:

“(...) el día viernes 11 de marzo de 2022, la accionada dio cumplimiento a la solicitud que se le hiciere, base de esta Acción de Cumplimiento. (...) Por lo narrado hago las siguientes:

PETICIONES

1. Se decrete la terminación anticipada del presente proceso.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la terminación anticipada del proceso.

Revisada la petición del demandante, la Sala encuentra que se debe declarar la terminación anticipada del proceso por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 19 establece la posibilidad de terminar de manera anticipada un proceso cuando la persona requerida da cumplimiento al acto dispuesto en la Ley o Acto Administrativo; la disposición señala:

Artículo 19°.- Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

De la norma trascrita se entiende que como resultado de que la conducta estipulada en la Ley o en un acto administrativo sea cumplida dentro del trámite de una acción de cumplimiento, es posible a través de auto, dar por terminado el proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha pronunciado en sentencia No. 25000-23-41-000-2015-00288-01 del 28 de abril de 2015 ha indicado lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, si en el curso de la acción de cumplimiento la autoridad accionada desarrolla la conducta establecida en la ley o en el acto administrativo, el juez debe dar

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00082-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

por terminado el trámite anticipadamente mediante auto y condenar en costas, si se dan los presupuestos para esto último.

(...)

Así, **la terminación anticipada del proceso, es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador.**

(...)

Entonces, **cuando el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado porque resulta apropiado que si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga**¹. (Negritas y subrayado de la Sala)

Por lo tanto, se tiene que el señor José Alejandro Márquez Ceballos, interpuso acción de cumplimiento para que se ordene a la Compañía Internacional de Integración S.A., dar cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 9304 del 24 de diciembre de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte, para con ello certificar los vehículos presentados en el CDA NILO MOTORS, identificados con placas ANH93A, NRU36B, NRH40B, RDW32A, y MKX67D.

Así las cosas, es el mismo demandante quien acude ante ésta Corporación a dar aviso de que el presunto incumplimiento ha desaparecido por cuanto la Compañía Internacional de Integración S.A. ha atendido las pretensiones de la demanda, motivo por el cual solicita se declare la terminación del proceso.

De lo anterior, al advertir por la Sala que la parte activa del proceso afirmó que el hecho que le dio origen a la demanda de la referencia ya no subsiste, es del caso declara la terminación anticipada del proceso por hecho superado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

¹ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2014, Exp. 05001233300020140028601, C.P. Susana Buitrago Valencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00082-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 señala que al dar por terminado el proceso, se condenará en costas a *“quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo”*, por lo que se hace necesario indicar que el H. Consejo de Estado, en el expediente No. 2500023150002003195701, ha señalado lo siguiente:

“Por lo expuesto en precedencia, se concluye que para que proceda la condena en costas a la parte vencida en las acciones de cumplimiento es necesario no sólo que se demuestre que con ocasión del proceso se causaron gastos, tal y como lo señala el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, sino lo siguiente: si se trata de condenar al demandante porque fue vencido en el proceso debe demostrarse que actuó de mala fe, o abuso del ejercicio de los derechos procesales, u obró con temeridad en sus pretensiones. Pero, si se trata de condenar al demandado, como parte vencida en el proceso, además de la prueba de los gastos, deberá demostrarse su mala fe, su arbitrariedad o la obstinada renuencia al cumplimiento de la norma o del acto administrativo que es objeto del proceso. En otras palabras, en este último caso, procede la condena en costas en contra del demandado vencido en el proceso cuando su omisión obligó al demandante a interponer la acción de cumplimiento y era evidente que su negativa a cumplir con el deber jurídico impuesto se producía por una decisión arbitraria u obstinada de éste.”

Así las cosas, dentro del trámite del proceso no se observó ninguna actuación de mala fe, arbitraria o temeraria por parte de la Compañía Internacional de Integración S.A., y el demandante tampoco probó o alegó haber incurrido en gastos para el trámite de la acción de cumplimiento, para que sea procedente una condena en costas, por lo que la Sala se abstendrá de decretarlas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE la terminación anticipada del proceso por hecho superado en la acción de cumplimiento presentada por el señor José Alejandro Márquez Ceballos, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00082-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00318-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SEGURA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por el apoderado judicial del señor Juan Sebastián Hernández Segura, so pena de rechazo de la misma.

En ese sentido, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 35 Ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 162. Contenido de la demanda:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00318-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SEGURA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, se observa que en la demanda el señor Juan Sebastián Hernández Segura, actuando mediante apoderado judicial, pretende el cumplimiento del acto administrativo presunto protocolizado en la Escritura Pública No. 6773 de 21 de diciembre de 2018 otorgado en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo Notarial de Bogotá.

Sin embargo, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado, tal como lo reza la norma para omitir este requisito, de manera que, en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado al mismo tiempo que presentó la demanda.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Así las cosas, la demanda carece de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00318-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SEGURA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará al demandante que subsane la demanda de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Juan Sebastián Hernández Segura, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200326-00
Demandante:	MARCELA PENAGOS
Demandado:	VANTI S.A. E.S.P.
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

Si bien en el acápite del escrito de la demanda denominado “**I. NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (O ACTO ADMINISTRATIVO) INCUMPLIDAS**”, se alude a la Resolución No. SSPD-20218140498495 de 17 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como norma presuntamente incumplida; no coincide con las resoluciones que se indican en el acápite denominado “**PRETENSIÓN**” del escrito de la demanda.

De otro lado, la “*resolución No. 20228150474211 de fecha 14 de febrero de los corrientes*”, señalada en las pretensiones de la demanda como otro de los actos presuntamente incumplidos, no es un verdadero acto administrativo.

Se trata de un oficio por medio del cual la Directora Territorial Centro de la superintendencia aludida requirió a Vanti S.A. E.S.P. para que reportara el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. SSPD-20218140498495 de 17 de septiembre de 2021.

En consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, no puede exigirse el cumplimiento del oficio No. 20228150474211 de 14 de febrero de 2022.

Por tanto, se requiere a la demandante a fin de que precise cuáles son las resoluciones que estima incumplidas, de manera que concuerden las señaladas en los distintos acápites de la demanda y correspondan a verdaderos actos

administrativos.

(ii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200327-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 014 del 12 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se nombró a la señora Paulina Mejía Londoño, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes.

(..)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá

Exp. No. 250002341000202200327-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).”.

La actora no determinó con claridad la parte demandada en esta controversia.

Se refiere al Ministerio de Relaciones Exteriores como el único demandado y a la señora Paulina Mejía Londoño, en quien recayó el nombramiento, como un tercero con interés.

Sin embargo, dicha calidad procesal (la de tercero con interés) no es la que corresponde a la destinataria del nombramiento, pues las consecuencias de una eventual nulidad le afectarán de manera directa.

La parte actora, deberá determinar la calidad procesal de la nombrada, como integrante de la parte pasiva.

De otro lado, no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a la carga procesal que impone el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de enviar de manera simultánea con la presentación de la demanda a la parte accionada copia de la demanda y de sus anexos.

2. Anexos de la demanda.

De otro lado, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es fundamental para establecer la oportunidad en la presentación del medio de control (caducidad), conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), del código mencionado.

Exp. No. 250002341000202200327-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G